



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 71 SULLANA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft Fecha: 25/02/2026 19:21:00. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PERA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft Fecha: 26/02/2026 16:17:32. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GOMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 03/03/2026 14:53:04. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft Fecha: 25/02/2026 11:43:08. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft Fecha: 17/03/2026 16:41:02. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisibile

Ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (literal a del numeral 2) del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del encausado **Fabio Jamblico Juárez Moreno** (foja 150 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 134), expedida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del dos de mayo de dos mil veinticuatro (foja 71 del cuadernillo supremo), que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, en perjuicio del Estado, confirmó la pena privativa de la libertad impuesta en primera instancia de seis años; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. La defensa del encausado **Juárez Moreno** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario e invocó la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en atención a lo siguiente:

1.1. Respecto al numeral **3**, sostuvo que las sentencias de mérito condenaron al encausado por la conducta prevista en el artículo

395-A del Código Penal con el verbo rector “solicitar”. Sin embargo, alegó que no existen pruebas concretas que hayan demostrado que la insinuación constituya una solicitud efectiva o una oferta de omisión de un deber, por tanto, no se puede interpretar la palabra “insinuar” como un término análogo de “solicitar”.

1.2. Como **pretensión procesal**, solicitó que su recurso sea declarado bien concedido y, en su oportunidad, se declare fundado. Asimismo, que este Tribunal de Casación actúe como sede de instancia y, revocando la sentencia de vista, se absuelva al encausado de los cargos atribuidos.

II. SUSTENTO NORMATIVO

Segundo. Ahora bien, la impugnación interpuesta por la defensa del encausado tiene como objeto una sentencia de vista definitiva que se refiere a una condena de privación de libertad efectiva. Como tal, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP, conforme a la Ley n.º 32130 (aplicable por principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva¹).

2.1. Sin perjuicio de ello, si bien es cierto, la modificatoria legislativa introducida por la mencionada ley señala que las casaciones se tramitarán sin votación, también lo es que debe realizarse una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP (no modificado). Así pues, en este caso, prima el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú.

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad 1500-2006/Piura, precedente vinculante, del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

2.2. Luego, ello exige que se evalúe, considerándose que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizada sobre su cuantía, por lo que para ello basta que se refiera a una pena privativa de libertad con carácter de efectiva sin importar el *quantum* impuesto. Pero, al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo que significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernir a dicha causal, y no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

III. ANÁLISIS DEL CASO

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del diecisiete de enero de dos mil veinticinco (foja 166 cuadernillo supremo) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Cuarto. En este caso, quedó probado que el ocho de julio de dos mil veinte, en horas de la tarde, Santos Ricardo Merino Tocto fue intervenido por un efectivo policial que le hace señas para que se acerque y, al no contar en ese momento con la documentación necesaria, él y su vehículo fueron ingresados a la comisaría; en consecuencia, quedó retenido el vehículo y se le indicó que vuelva al día siguiente con sus documentos para entregárselo.

4.1. Posteriormente, el diez de julio de dos mil veinte, a horas 11:00 aproximadamente, el señor Santos Ricardo Merino Tocto regresó a la comisaría y llevó consigo la documentación pertinente, junto con su equipo celular con la grabadora encendida para registrar el diálogo con el policía a cargo. Fue atendido por el efectivo policial

Fabio Jamblico Juárez Moreno, quien le informó que su vehículo iba a ser remitido por la Seprove, y se le indicó que este suceso meritaba una sanción porque la documentación no estaba en regla. Sin embargo, lejos de infraccionarlo y emitir la papeleta correspondiente, permitió que el señor permanezca en su oficina e hizo insinuaciones para procurarle un pago irregular, evidenciando con ello un requerimiento ilegal para que el señor Santos Ricardo Merino Tocto entregue una dádiva a cambio. Finalmente, le entregó S/100 en las afueras de la comisaría; producto de ello, se le devolvió su vehículo motocicleta sin infracción alguna, quedando registrado todo en audio por parte del dueño del citado vehículo menor.

Quinto. Ahora bien, respecto a los argumentos invocados por la defensa técnica del encausado Juárez Moreno, este Tribunal de Casación considera lo siguiente:

5.1. La sentencia de mérito ha contestado debidamente el agravio postulado, dado que se precisó que la conducta desplegada por el encausado fue registrada en un audio grabado por el propio dueño de la motocicleta, tal y como sigue:

Encausado: "No tú, tú tienes que ser consciente a cómo vas, tu dime, yo no te voy a decir, no compare dime, pero que sea como te digo de tu mano, no vayas a ser como otros patas que viene con una papeleta de cerca de seis mil soles y quieren que les entregue por veinte soles".

Agraviado: "unos cien solcitos nomás, es que no tengo más jefe de verdacito...ya?"

Encausado: "Ya anda, anda, tus llaves de tu moto [...]".

5.2. Las expresiones que allí se plasman permiten concluir de manera objetiva que el fallo no fue sustentado en meras suposiciones. Además, la responsabilidad penal del encausado fue acreditada con (i) declaración del señor Santos Rocard Merino Tocto, (ii) testigo Edgar Ayovit Sánchez Mondragon, (iii) relación nominal de personal PNP, (iv) acta de intervención policial —da cuenta de la intervención del

vehículo—, (v) acta de denuncia verbal del señor Merino Tocto, (vi) acta de extracción de archivo de imagen, (vii) acta de reproducción y transcripción de audio —conversación entre el encausado y el denunciante—; y (viii) Informe Pericial Fonético Acústico n.º 269-2022 —concluye que hay alta probabilidad de que la voz del encausado sea la de la muestra dubitada—.

5.3. En ese entender, su responsabilidad penal ha sido debidamente acreditada, las sentencias de mérito han valorado de forma individual y conjunta la prueba actuada durante el plenario. Por tanto, la recurrencia del encausado debe ser rechazada.

Sexto. En atención a lo expuesto, ante un recurso carente de argumentos válidos que sustente la causal invocada, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (literal a del numeral 2) del CPP.

IV. IMPOSICIÓN DEL PAGO DE COSTAS

Séptimo. Al no existir razones objetivas para exonerar a Fabio Jamblico Juárez Moreno de la condena de las costas procesales, por interponer su recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del diecisiete de enero de dos mil veinticinco.
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Fabio Jamblico Juárez Moreno** (foja 150

del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 134), expedida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del dos de mayo de dos mil veinticuatro (foja 71 del cuadernillo supremo), que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo propio, en el ejercicio de la función policial, en perjuicio del Estado, confirmó la pena privativa de la libertad impuesta en primera instancia de seis años; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON a Fabio Jamblico Juárez Moreno al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.

IV. ORDENARON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones de los señores jueces supremos San Martín Castro y Altabás Kajatt, respectivamente.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

ECB/gavf